

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL CONTRA COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (RAD. 002 2021 00390 01).

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por el apoderado de la parte demandante, el suscrito Juez, profiere la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 de 2022.

S E N T E N C I A

Asume el Despacho el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, contra la sentencia proferida por la Juez Segunda (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 16 de agosto de 2022, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Pretendió la entidad demandante se declare que el señor Arnulfo de Jesús Taibel Pertuz tiene derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de los días reconocidos y pagados por la entidad, con motivo de la licencia de paternidad que le fue otorgada con motivo del nacimiento de su hija; con tal motivo se condene a COOMEVA EPS a reintegrar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la suma de \$194.911 por concepto de los días no reconocidos ni pagados de la licencia de paternidad pagada por Prosperidad Social, a pagar los intereses moratorios sobre la suma referida, desde la fecha de su causación y hasta cuando se acredite el pago de la suma adeudada, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

HECHOS.

En lo que interesa a la alzada, se afirmó en la demanda que el señor ARNULFO DE JESUS TAIBEL PERTUZ, es trabajador del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que con motivo del nacimiento de su hija Carmen Sofia Taibel

Baute, el citado trabajador solicitó el reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad, que le fue reconocida por la entidad, mediante la resolución 01586 del 26 de junio de 2018; para el 19 de junio de 2018, fecha del nacimiento de la menor, el trabajador se encontraba afiliado a la EPS COOMEVA.

Añadió que Prosperidad Social reconoció y pagó a su trabajador la licencia de paternidad correspondiente a diez días por valor de \$974.559, para lo cual tuvo en cuenta su asignación salarial que correspondía a \$2.923. 678.00. Mediante comunicación del 22 de septiembre de 2020, la entidad solicitó a COOMEVA la reliquidación de la referida licencia de paternidad, para que reconociera y pagara los fines de semana y festivos que se presentaron durante los ocho días de la licencia de paternidad, correspondientes a \$194.911,00; sin embargo, mediante comunicación de 6 de octubre de 2020, la EPS convocada a juicio se abstuvo de realizar la reliquidación solicitada, argumentando que por tratarse la licencia de paternidad de días hábiles no incluye sábados, domingos ni festivos.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Se admitió la demanda el 25 de junio de 2021, ordenando su notificación y traslado a la demandada (carpeta C 01 Primera Instancia archivo 002), quien contestó oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra argumentando que la licencia de paternidad corresponde a 8 días hábiles y en su defensa propuso como excepciones las de pago total de la licencia de paternidad otorgada, inexistencia de la obligación de reliquidar el valor de la licencia de paternidad- nadie puede alegar su propia torpeza e inexistencia de la obligación de cobrar los días no hábiles (archivo 016 ibidem).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del 16 de agosto de 2022, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reliquidar la licencia de paternidad y absolvió a la EPS demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la sociedad demandante.

Motivó lo decidido en que, la entidad demandante no logró demostrar que efectuó el pago de la licencia de paternidad a favor de su trabajador, inobservando la carga probatoria que le asistía. Consideró que aunque se hubiera demostrado el pago efectivo de la suma correspondiente a la licencia de maternidad por parte de la

entidad demandante, lo cierto es que no le asiste derecho a la reliquidación pretendida en atención a que el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por la Ley 1822 de 2017, vigente para la fecha en que se expidió la licencia de paternidad, establecía el derecho a 8 días hábiles por este concepto, que corresponden a los que pagó la EPS COOMEVA.

Corrido el traslado de Ley, el apoderado de la parte demandante allego escrito de alegaciones finales, en donde reseña en síntesis que, el a quo no tuvo en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos por la activa en audiencia oral y considera que, deben prosperar las pretensiones incoadas en la demanda.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente advierte el despacho, no es objeto de controversia en esta instancia, que ARNULFO DE JESUS TAIBEL PERTUZ se vinculó en provisionalidad al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desde el 9 de marzo de 2012 y mediante resolución 01612 del 2 de junio de 2017, se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad y se le nombró en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11. Se acreditó también que el 19 de junio de 2018, nació la menor Carmen Sofía Taibel Baute, hija del citado trabajador y que para esa data estaba afiliado a la EPS COOMEVA (carpeta C 01 Primera Instancia archivo 002 folios 29, 31).

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el artículo 236 del C.S.T. establece lo relativo al derecho a la licencia de paternidad y, como en el caso bajo estudio el nacimiento de la menor hija del señor Arnulfo de Jesús Taibel Pertuz ocurrió el 19 de junio de 2018, dicha licencia corresponde a la que establecía la Ley 1822 de 2017, que en su texto señalaba:

Artículo 236 C.S.T. (...)

“PARÁGRAFO 2°. *El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.*

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad (...)”

En ese sentido, junto con la demanda se aportó al expediente la resolución 01586 de 26 de junio de 2018, mediante la cual, le fue reconocida al trabajador Taibel Pertuz, licencia remunerada de paternidad correspondiente a ocho días hábiles, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 y el 28 de junio de 2018 (carpeta C 01 Primera Instancia archivo 002 folios 34 y 35) y comprobante de nómina correspondiente al mes de julio de 2018, en el que se incluye el concepto de licencia de paternidad por valor de \$974.559,00 (folio. 40 ibidem).

Además de los referidos documentos, no se adosó ningún otro medio de prueba que permita acreditar que efectivamente la entidad demandante efectuó el pago de la aludida licencia de paternidad a favor de su trabajador, como extractos o constancias bancarias de la transferencia de fondos.

Visto está, la citada documental no permite constatar el pago de las licencias de paternidad por parte de la sociedad convocante, luego su afirmación en este sentido no fue respaldada por ninguna herramienta de acreditación, carencia demostrativa que, en el caso de marras, impide acceder a lo pretendido por la parte actora.

Así las cosas, se trata pues del tema de las cargas, respecto del cual conviene recordar que no se trata de obligaciones que se deban exigir, sino que son actividades procesales que deben llevar a cabo las partes para no verse perjudicadas a lo largo del proceso. La carga de la prueba es una de ellas, es decir, si no se cumple la actividad probatoria sobrevienen consecuencias desfavorables.

De este modo, conforme a los artículos 1757¹ del C.C. y 167² del C. G del P. por regla general sobre cada parte pesa la carga de probar sus afirmaciones; ya sea que en ellas se funde su acción o su defensa, pues quien invoca la aplicación de una

¹ “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”

² “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

norma que lo favorece, debe demostrar los supuestos de hecho de la norma cuyo efecto persigue.

Correspondía entonces a la entidad demandante, aportar pruebas de sus afirmaciones, máxime si se trata del requisito esencial para la procedencia de sus anhelos ya que es la parte actora y no su contraparte quien tiene interés jurídico en que resultaren probados los hechos de la demanda.

En todo caso, analizado el asunto sometido a consideración, se advierte que el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la modificación introducida con la Ley 1822 del 4 de enero de 2017, aplicable en este caso, establecía de forma expresa que los ocho días de licencia por paternidad correspondían a días hábiles, sin que exista lugar a hacer ninguna interpretación de la norma y en consecuencia, los días sábado, domingo o festivo que existieran, debían contarse dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la fecha del parto, que en este caso se extendieron entre el 19 de junio de 2018, fecha del nacimiento de la menor y el 26 de junio de la misma anualidad.

Al tema recuérdese, que el Código de Régimen Político y Municipal (ley 4 de 1913), en su artículo 62, establece que *“en los plazos de días que se señalen en las leyes actos públicos, se entienden suprimidos los feriados y vacante, a menos de expresarse lo contrario”*.

En ese orden, teniendo en cuenta que para el año 2018, el ingreso base de cotización del señor Jaibel Pertuz era de \$2'923.678,00, como consta en la documental aportada con la demanda (carpeta C 01 Primera Instancia archivo 002 folios 41 y 42) y en consecuencia el IBC diario ascendía a \$97.455,93, los ocho días de licencia de paternidad correspondían a \$779.648,00 suma que corresponde a la liquidada y pagada por la EPS traída al juicio, demostrándose así, que la pasiva no adeuda a la entidad actora, ninguna suma de dinero por concepto de la licencia de paternidad reconocida al señor Arnulfo de Jesús Taibel Pertuz.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

SIN COSTAS en la consulta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la Consulta.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ